

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 203

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sergio Carnevale y María Liguori.

Abogado: Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

Recurridos: Marco Comberlato y compartes.

Abogados: Licdos. José Espiritusanto G., Pedro Jiménez Bidó y Juan Lizardo Ruíz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio Carnevale y María Liguori, italianos, mayores de edad, portadores de los pasaportes italianos núms. D148411 y 948805V, renovados por los pasaportes italianos núms. YA89629 y YA1189620, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en Roma, Italia, contra la sentencia in voce de fecha 5 de mayo de 2011, relativa al expediente núm. 335-2011-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Sergio Carnevale y María Liguori, contra la sentencia civil No. 321-11, del 05 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de las partes recurrentes, Sergio Carnevale y María Liguori, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. José Espiritusanto G., Pedro Jiménez Bidó y Juan Lizardo Ruíz, abogados de las partes recurridas, Marco Comberlato, Luigi Giammei, Anna María Ricci, María Teresa Miniati, Tiziano Comberlato y Sol de Bayahibe, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento, tendente a la designación de un secuestrario judicial de la empresa Sol de Bayahibe, S. R. L., interpuesta por los señores Sergio Carnevale y María Liguori, contra los señores Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei, María Teresa Miniati y Tiziano Comberlato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 11 de marzo de 2011, la ordenanza núm. 22-2011, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei y Tiziano Comberlato interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 97/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Baret Mota, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de mayo de 2011, la sentencia in voce, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “La Corte Falla: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del apelado por falta de acreditación suficiente ya que en la especie ni siquiera se indica contra que acto se pretende la inscripción en falsedad; se pone en mora al recurrido de producir conclusiones al fondo.”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos contra la ordenanza de referimiento núm. 22-2011, de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la Corte a-qua celebró la audiencia del 5 de mayo de 2011, en la cual la parte recurrida solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación, a fin de que el recurrente declarara si haría uso o no del documento amenazado con inscripción en falsedad; que el recurrente se opuso a tal pedimento, solicitó el rechazo del mismo, y además, instó a que fuera conminada la recurrida a concluir al fondo, so pena de pronunciarse el defecto en su contra; que la corte a-qua decidió la solicitud de sobreseimiento mediante la sentencia in voce,

ahora recurrida, en casación, la cual versó en el sentido siguiente: “Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del apelado por falta de acreditación suficiente ya que en la especie, ni siquiera se indica contra qué acto se pretende la inscripción en falsedad; se pone en mora al recurrido de producir conclusiones al fondo.”

Considerando, que conforme a lo que establece el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo final: “No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva...”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que por otra parte, los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación alegando que el mismo ha sido interpuesto contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisión del objeto y tiene que ser dirigido contra todos;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Sergio Carnevale y María Liguori, contra la sentencia in voce de fecha 5 de mayo de 2011, relativa al expediente núm. 335-2011-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.